



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

Toca Civil: 04/2023-3

Exp. Civil.: 404/2021-2

Recurso: Apelación

Juicio: Controversia del orden familiar.

Magistrado Ponente: Dr. Rubén Jasso Díaz.

**Heroica e Histórica Cuautla, Morelos; a
doce de mayo de dos mil veintitrés.**

VISTOS para resolver los autos del Toca Civil número **04/2023-3**, formado con motivo del **recurso de apelación** interpuesto por la parte actora

[No.1]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor

[2], en contra de la **sentencia definitiva** de fecha

dieciocho de octubre de dos mil veintidós, dictada

por la Juez Civil de Primera Instancia del Séptimo Distrito Judicial en el Estado de Morelos, en la

CONTROVERSIA DEL ORDEN FAMILIAR sobre

RECTIFICACIÓN O MODIFICACIÓN DE ACTA DE

NACIMIENTO promovida por

[No.2]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor

[2], en contra de

[No.3]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_dema

ndado [3], en el expediente número **404/2021-2** y,

RESULTANDO:

1. El **dieciocho de octubre de dos mil veintidós**, la Juez Civil de Primera Instancia del Séptimo Distrito Judicial en el Estado de Morelos dictó sentencia definitiva en los siguientes términos:

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

“...**PRIMERO:** Este Juzgado Civil de Primera Instancia del Séptimo Distrito Judicial en el Estado de Morelos, es **INCOMPETENTE** para conocer y resolver el presente asunto en términos de lo dispuesto en el considerando único de esta resolución.

SEGUNDO. Se dejan a salvo los derechos de [No.4] ELIMINADO el nombre completo del actor [2], para que los haga valer en la vía y forma correspondientes.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

2. En desacuerdo con dicha sentencia, el abogado patrono de la parte actora interpuso recurso de apelación mediante escrito de veintiséis de octubre de dos mil veintidós, el cual una vez substanciado en términos de ley, ahora se resuelve al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O:

I. COMPETENCIA.

Esta Sala del Tercer Circuito es competente para resolver el presente medio de impugnación, en términos de lo dispuesto por los artículos 86, 89, 91, 99 fracción VII, de la Constitución Política del Estado de Morelos, en relación con los artículos 2, 3 fracción I, 4, 5 fracción I, 37, 43 y 44 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

Toca Civil: 04/2023-3

Exp. Civil.: 404/2021-2

Recurso: Apelación

Juicio: Controversia del orden familiar.

Magistrado Ponente: Dr. Rubén Jasso Díaz.

II. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD DEL RECURSO DE APELACIÓN.

El recurso interpuesto es **procedente**, al ser intentado en contra de una sentencia definitiva, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 572, fracción I del Código Procesal Familiar en vigor en el Estado.

Ahora bien, el recurso de apelación es **oportuno**. Lo anterior es así, ya que el apelante fue notificado de la resolución materia de alzada, el **veinte de octubre de dos mil veintidós**¹, asimismo, el numeral 574 fracción I señala que el plazo para interponer el recurso de apelación será de **cinco días** para apelar la sentencia definitiva², transcurriendo dicho plazo del veintiuno al veintisiete de octubre de la misma anualidad, descontando sábados y domingos por ser inhábiles conforme a lo dispuesto en el artículo 110 de la ley adjetiva familiar aplicable, por lo que si la parte actora interpuso recurso de apelación mediante escrito del **veintiséis de octubre** del año dos mil veintidós, es inconcuso que fue presentado oportunamente.

¹ Visible a foja 127 del expediente principal.

² “**ARTÍCULO 574.-** PLAZOS PARA APELAR. El plazo para interponer el recurso de apelación será:

- I. **De cinco días si se trata de sentencia definitiva** a juicios en los que el emplazamiento no se hubiere hecho por edictos o en cualquier otro caso en que la sentencia se notifique en igual forma, y...”

Finalmente, al ser la parte actora quien apela, es inconcuso que está **legitimada** para recurrir la sentencia definitiva al causarle agravio, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 573 fracción I de la legislación procesal familiar aplicable al caso, la cual establece que el recurso de apelación se concede *“Al litigante contra quien se dicte la resolución, si creyere haber recibido algún agravio”*.

III. EXPRESIÓN DE AGRAVIOS.

Mediante escrito de fecha **once de noviembre de dos mil veintidós**, la parte actora y aquí recurrente [No.5]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor [2] formuló sus agravios, los cuales se encuentran glosados de la foja cinco a la veinte del toca en que se actúa.

Motivos de disenso se tienen por íntegramente reproducidos como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones inútiles, y sin que la falta de transcripción produzca perjuicios a los recurrentes, ya que dicha omisión no trasciende al fondo del presente fallo.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

Toca Civil: 04/2023-3

Exp. Civil.: 404/2021-2

Recurso: Apelación

Juicio: Controversia del orden familiar.

Magistrado Ponente: Dr. Rubén Jasso Díaz.

Sobre el particular, sirve de apoyo la siguiente tesis aislada del rubro y texto siguiente:

“AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS.³

El hecho de que la sala responsable no haya transcrito los agravios que el quejoso hizo valer en apelación, ello no implica en manera alguna que tal circunstancia sea violatoria de garantías, ya que no existe disposición alguna en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que obligue a la sala a transcribir o sintetizar los agravios expuestos por la parte apelante, y el artículo 81 de éste solamente exige que las sentencias sean claras, precisas y congruentes con las demandas, contestaciones, y con las demás pretensiones deducidas en el juicio, condenando o absolviendo al demandado, así como decidiendo todos los puntos litigiosos sujetos a debate.”

IV. SÍNTESIS DE LOS AGRAVIOS

Del escrito de expresión de agravios que hace valer la parte recurrente, se advierten en síntesis, los siguientes:

En su **primer motivo de inconformidad**, aduce el inconforme que se violentan sus derechos en el capítulo de RESULTANDO, ya que no se asientan el total de las pruebas exhibidas por la parte actora.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

³ Número de registro 214290, localización, Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación XII, noviembre de 1993, página 288, materia (s) Civil.

En un **segundo motivo de disenso**, refiere que le causa agravio que en la sentencia combatida se concluye la incompetencia del juzgado para conocer del asunto en razón de que es una autoridad administrativa la encargada de realizar el trámite, ya que desde que se promovió la demanda el juzgado no se pronunció por dictar el acuerdo de incompetencia, citando la tesis con número de registro 41876 del rubro INCOMPETENCIA. LA FACULTAD DEL JUEZ PARA INHIBIRSE DE CONOCER DE UNA DEMANDA EN EL PRIMER AUTO QUE DICTE AL RESPECTO, POR CONSIDERARSE INCOMPETENTE, NO ESTÁ RESTRINGIDA NI ADMITE COMO EXCEPCIÓN LOS SUPUESTOS DE COMPETENCIA PRORROGABLE POR SUMISIÓN TÁCITA DE LAS PARTES.

En un **tercer agravio**, se duele de los resolutivos de la sentencia, ya que, al recurrir a la instancia judicial para legalizar su estatus social, obtiene una negativa por parte de la jueza de origen, que le causa un detrimento patrimonial, social y jurídico al momento en que la autoridad judicial se ha negado a conocer del juicio del recurrente, citando la tesis del rubro ACTA DE NACIMIENTO. PROCEDE LA RECTIFICACIÓN DE LA FECHA ASENTADA PARA ADECUARLA A LA REALIDAD SOCIAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SINALOA).



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

Toca Civil: 04/2023-3

Exp. Civil.: 404/2021-2

Recurso: Apelación

Juicio: Controversia del orden familiar.

Magistrado Ponente: Dr. Rubén Jasso Díaz.

V.- ANÁLISIS DE LOS AGRAVIOS.

En este apartado se procederá a analizar los motivos de disenso expresados por la parte recurrente, por lo que este Tribunal de Alzada limitará su actuación a estudiar y decidir sobre los agravios que únicamente haya expresado la apelante, ya que al tratarse de un asunto de estricto derecho, no existe la posibilidad de la suplencia de los mismos, al no advertirse que se viole un principio constitucional, y con ella se afecte el interés general y no sólo el particular de la parte apelante en forma concreta, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 586 de la ley adjetiva familiar aplicable al caso⁴.

Asimismo, su contestación podrá producirse separada o conjuntamente con otros agravios, y en distinto orden al propuesto por el recurrente, ya que no existe impedimento para realizarlo de esta forma, puesto que lo que interesa es, simplemente, que se dé respuesta a los argumentos que se planteen, con independencia de la forma.

⁴ "ARTÍCULO 586.- SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA. La sentencia de segunda instancia se sujetará a lo siguiente:

I. Se limitará a estudiar y decidir sobre los agravios que haya expresado el apelante, sin que pueda resolver sobre cuestiones que no fueron materia de éstos o consentidos expresamente por las partes, a menos de que se trate de revisión forzosa o cuestiones que afecten los intereses de los menores o incapacitados;

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis con número de registro digital 208146 del rubro y texto siguientes⁵:

AGRAVIOS. LA AUTORIDAD RESPONSABLE LOS PUEDE ANALIZAR EN SU CONJUNTO, SI TIENEN INTIMA RELACION ENTRE SI.

Si la Sala responsable para estudiar varios agravios en un solo considerando, toma en cuenta la íntima relación de los argumentos planteados en ellos, de los cuales se ocupa en su totalidad, es evidente que ningún perjuicio causa al quejoso, porque el artículo 508 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla, sólo constriñe al Tribunal de apelación a estudiar los agravios que oportunamente se hicieron valer al apelar la sentencia de primer grado, pero no a que deba analizar separadamente cada uno de ellos.

En su **primer motivo de inconformidad**, aduce el inconforme que se violentan sus derechos en el capítulo de RESULTANDO, ya que no se asientan el total de las pruebas exhibidas por la parte actora.

El agravio así expuesto resulta **inoperante**, lo anterior es así, ya que, si bien es cierto que, por lo general toda resolución jurisdiccional debe contener los antecedentes del caso que se resuelve, sin embargo, éstos son únicamente de carácter informativo, en virtud de los cuales se

⁵ Registro digital: 208146. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Octava Época. Materias(s): Común. Tesis: VI.1o.161 K. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo XV-2, Febrero de 1995, página 199. Tipo: Aislada



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

Toca Civil: 04/2023-3

Exp. Civil.: 404/2021-2

Recurso: Apelación

Juicio: Controversia del orden familiar.

Magistrado Ponente: Dr. Rubén Jasso Díaz.

ponderan determinados hechos o datos que constan en el expediente relativo.

En estas condiciones, los antecedentes no pueden causar agravio alguno a las partes interesadas, precisamente porque son una simple reseña del asunto y, en todo caso, son la parte considerativa y los puntos decisorios de la resolución los que eventualmente pueden afectarlas, ya que en éstos es donde la autoridad analiza la materia de la litis, valora las pruebas y emite su juicio.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis del rubro y texto siguientes⁶:

SENTENCIA, RESULTANDOS DE LA. SU OMISION NO CAUSA AGRAVIO.

Una sentencia no causa agravio por la circunstancia de que el Juez de Distrito omita el capítulo relativo a "resultandos" al dictarla.

Por otra parte, en un **segundo motivo de inconformidad**, refiere que en la sentencia combatida se concluye la incompetencia del juzgado para conocer del asunto en razón de que es una autoridad administrativa la encargada de realizar el trámite, ya que desde que se promovió la

⁶ Registro digital: 237284. Instancia: Segunda Sala. Séptima Época. Materias(s): Común. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen 199-204, Tercera Parte, página 70. Tipo: Aislada

demanda el juzgado no se pronunció por dictar el acuerdo de incompetencia, asimismo, en un **tercer agravio**, se duele de los resolutivos de la sentencia, ya que, al recurrir a la instancia judicial para legalizar su estatus social, obtiene una negativa por parte de la jueza de origen, que le causa un detrimento patrimonial, social y jurídico al momento en que la autoridad judicial se ha negado a conocer del juicio del recurrente.

Los agravios en estudio son **inoperantes**, en razón de que el recurrente **no controvierte las consideraciones** que sirvieron de sustento a la Juez natural para dictar la resolución materia de esta alzada.

Esto es así, ya que no controvierten lo considerado por la A quo respecto a que de los artículos **61** y **66** del código Procesal Familiar Vigente, se colige que toda demanda debe ser presentada ante órgano competente, que ningún juzgado o tribunal puede negarse a conocer de un asunto sino por considerarse incompetente, conforme a lo previsto en el artículo **62** del ordenamiento legal en cita.

Que la competencia por razón de materia es improrrogable, y por consiguiente no



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

Toca Civil: 04/2023-3

Exp. Civil.: 404/2021-2

Recurso: Apelación

Juicio: Controversia del orden familiar.

Magistrado Ponente: Dr. Rubén Jasso Díaz.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

puede inferirse sumisión tácita o expresa por las partes, por lo que resulta válido que su análisis se verifique **de oficio** por la autoridad, incluso al dictar la sentencia correspondiente en virtud de constituir un **presupuesto procesal** para dictar la resolución válida.

La A quo consideró también, que el Código Procesal Familiar en vigor, establece de manera puntual los supuestos cuando la rectificación o modificación de acta, deba ser por sentencia judicial y cuando por resolución administrativa, de acuerdo a los artículos 457 y 458 bis (mismos que transcribe), último numeral que señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 458 bis.- PROCEDENCIA DE LA RECTIFICACIÓN O MODIFICACIÓN POR RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA. La rectificación o modificación de las actas del estado Civil de las personas podrán ser rectificadas o modificadas mediante resolución que dicte la Dirección General del Registro Civil en los siguientes casos:

1. Cuando se trate de errores ortográficos, de escritura, mecanográficos o los generados por los medios electrónicos, de cómputo o de sistematización utilizados que no alteren la filiación;
2. Cuando se trate de complementar los datos de las personas relacionadas con el estado civil de la persona cuya acta se pretenda modificar.
3. Cuando se trate de ampliar o reducir el nombre de las personas relacionadas con el estado civil de la persona de cuya acta se trate siempre y cuando no se afecte a terceros.
4. Cuando se trate de modificar mediante una

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

complementación, abreviación, ampliación o reducción de alguno de los nombres de las personas de cuyo acto del estado civil se trate o de aquellas personas en el acta relacionadas;

5. La complementación o abreviación del nombre de pila de los contrayentes en el acta de matrimonio siempre y cuando se solicite por ambos cónyuges y el expediente de vida de aquel cuyo dato pretende modificarse así lo acredite.

6. Cuando se trate de modificar o rectificar los demás datos de los contrayentes o de las personas que se relacionan con el estado civil de las personas cuya acta pretenda modificarse, siempre y cuando conste tal situación en el expediente de vida de la persona de cuyo dato pretenda modificarse;

7. Cuando se trate de errores de reproducción gráfica que se desprendan notoriamente del expediente de vida de las personas de cuyo acto del estado civil se trate o el de las personas relacionadas en el acta.

8. Cuando por error mecanográfico o de redacción se haya omitido o asentado de manera incorrecta el sexo de la persona de cuyo estado civil se trate, siempre y cuando el expediente de vida lo acredite, que un médico con cédula profesional certifique tal situación y que el nombre concuerde con el sexo que se pretende asentar.

9. Cuando se trate de modificar la fecha de nacimiento de la persona de cuyo estado civil se trate, siempre y cuando se acredite con el expediente de vida y lo permita el orden lógico seguido en los libros de registro, y

10. La complementación o aclaración de los datos insertos en un acta de defunción siempre y cuando se acrediten con el expediente de vida de la persona cuya defunción fue asentada."

Señalando la resolutoria de origen que el artículo **34** del Reglamento del Registro Civil del Estado de Morelos, prevé la aclaración de actas del Registro Civil, mismo que transcribe.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

Toca Civil: 04/2023-3

Exp. Civil.: 404/2021-2

Recurso: Apelación

Juicio: Controversia del orden familiar.

Magistrado Ponente: Dr. Rubén Jasso Díaz.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Asimismo, la jueza natural consideró que si bien es cierto las actas de nacimiento pueden ser modificadas o rectificadas mediante resolución judicial, ello tendrá lugar únicamente cuando se presuma que se altera o afecta la filiación o parentesco con alguna de las personas que se mencionan en el acta relacionada con el estado civil de la persona cuya acta se pretende rectificar, y que se trate de asuntos que por su naturaleza no pueda conocer la Dirección General del Registro Civil conforme las hipótesis enunciadas en el precitado artículo 457 del Código Adjetivo Familiar vigente para el Estado de Morelos.

Señalando la A quo que en el caso concreto no acontece, y por el contrario, dado la naturaleza de las pretensiones planteadas, resulta evidente que la primera es del conocimiento de la Dirección General del Registro Civil para el Estado de Morelos, conforme al numeral 9 del artículo 458 bis del Código Procesal Familiar vigente para el Estado de Morelos, en virtud que se pretende modificar la fecha de nacimiento para que sea veintiuno de abril de mil novecientos sesenta y uno, y no la de veintiuno de abril de mil novecientos cincuenta y ocho.

Aduciendo la jueza natural, que no se trata de una pretensión relacionada con la filiación del actor, sino de una modificación en el año de nacimiento, esto es, una modificación no substancial ya que no afecta la filiación o el estado civil de la persona, por lo cual es inconcuso que tal pretensión es competencia de la citada Dirección.

Como se aprecia de lo anterior, el apelante no controvierte las consideraciones por las cuales la A Quo arribó a la conclusión de que es incompetente para pronunciarse sobre las pretensiones solicitadas por el aquí recurrente, es decir el recurrente en ningún momento expone a través de un razonamiento lógico jurídico el por qué es contrario a la ley lo sustentado por la jueza de origen en su resolución, conforme a lo previsto en el artículo **582** párrafo segundo del código procesal familiar aplicable al caso⁷, y no limitarse a realizar argumentaciones sin sustento alguno.

⁷ **ARTÍCULO 582.-** EXPRESIÓN DE AGRAVIOS. Dentro de los diez días siguientes al auto de admisión de la apelación, ya sea en el efecto devolutivo o en el suspensivo, la parte apelante tendrá obligación de ocurrir ante la sala a quien corresponda conocer del recurso, formulando por escrito la expresión de los agravios que en su concepto le cause la resolución apelada. Igual obligación corresponderá al apelante adhesivo.

El escrito de expresión de agravios deberá contener una relación clara y precisa de los puntos de la resolución recurrida, que en concepto del apelante le causen agravio, y las leyes, interpretación jurídica y principios generales de derecho que considere que han sido violados por aplicación inexacta o por falta de aplicación. Igualmente será motivo de agravio el hecho de que la sentencia haya dejado de estudiar algunos puntos litigiosos o pruebas rendidas y no sea



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

Toca Civil: 04/2023-3

Exp. Civil.: 404/2021-2

Recurso: Apelación

Juicio: Controversia del orden familiar.

Magistrado Ponente: Dr. Rubén Jasso Díaz.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Por tal motivo, y ante la imposibilidad de suplir los agravios expuestos por el recurrente, es por lo que se califica como **inoperante** el mismo.

Sirven de apoyo a lo anterior, las tesis del rubro y texto siguientes:

AGRAVIOS INOPERANTES EN APELACIÓN. DEBEN ESTIMARSE ASÍ CUANDO LA SENTENCIA RECURRIDA SE SUSTENTA EN DIVERSAS CONSIDERACIONES Y NO SE CONTROVIERTEN TODAS.⁸

Si en la sentencia recurrida el tribunal de primera instancia expone diversas consideraciones para sustentarla y en el recurso de apelación no se combaten todas, los agravios deben declararse inoperantes, toda vez que aun los que controviertan se estimaran fundados, ello no bastaría para revocar la resolución impugnada debido a la deficiencia en el ataque de todos sus fundamentos, los que quedarían firmes rigiendo el sentido de la resolución cuestionada.

Por otra parte, este Tribunal de Alzada no pasa desapercibido que, en el escrito de expresión de agravios, el recurrente cite la tesis de jurisprudencia del rubro "INCOMPETENCIA. LA FACULTAD DEL JUEZ PARA INHIBIRSE DE CONOCER

congruente con la demanda y la contestación y las demás cuestiones debatidas en el juicio. Si hubiere apelación preventiva deberán también expresarse los agravios que correspondan a la resolución apelada preventivamente, e igual regla se seguirá cuando exista otra apelación por resolución diversa que se haya dejado para decidirse junto con la apelación de la sentencia definitiva, en los casos autorizados por la ley. En el escrito de expresión de agravios deberá además, indicarse si la parte apelante desea ofrecer pruebas, con expresión de los puntos sobre que deberá versar, que nunca serán extraños a la cuestión debatida.

⁸ Época: Novena Época. Registro: 164181. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXII, Agosto de 2010. Materia(s): Común. Tesis: 2a. LXV/2010. Página: 447

DE UNA DEMANDA EN EL PRIMER AUTO QUE DICTE AL RESPECTO, POR CONSIDERARSE INCOMPETENTE, NO ESTÁ RESTRINGIDA NI ADMITE COMO EXCEPCIÓN LOS SUPUESTOS DE COMPETENCIA PRORROGABLE POR SUMISIÓN TÁCITA DE LAS PARTES", así como la diversa tesis jurisprudencial del rubro ACTA DE NACIMIENTO. PROCEDE LA RECTIFICACIÓN DE LA FECHA ASENTADA PARA ADECUARLA A LA REALIDAD SOCIAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SINALOA).

Sin embargo, la primera de las mencionadas a consideración de éste órgano colegiado resulta inaplicable al presente asunto, ya que la misma interpreta artículos relativos al Código de Comercio (artículo 1115) y del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal (165), no así del Código Procesal Familiar del Estado de Morelos, de ahí que no pueda tener aplicación la tesis que invoca el apelante al caso concreto.

En tanto que, la segunda de las tesis mencionadas, tampoco resulta aplicable, ya que la misma no coincide con la esencia de los hechos que lo originaron con los que forman el caso actual y concreto del que emana la sentencia primaria, puesto que mientras en la tesis de jurisprudencia en comento se analiza la fracción III en relación con la II –ambas- del artículo 1193 del Código Familiar del



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

Toca Civil: 04/2023-3

Exp. Civil.: 404/2021-2

Recurso: Apelación

Juicio: Controversia del orden familiar.

Magistrado Ponente: Dr. Rubén Jasso Díaz.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Estado de Sinaloa, para determinar que aquella debe ser interpretada de manera conforme con el derecho a la identidad previsto en el artículo 4o. constitucional, en un sentido amplio y no taxativo, sin embargo, en el presente caso, la incompetencia sustentada por la A quo, se basa en que mientras el artículo 457 de la ley adjetiva familiar vigente establece los casos para la procedencia de la rectificación o modificación por **sentencia judicial**, el diverso numeral 458 bis de la misma ley, señala los casos para la procedencia de la rectificación o modificación por **resolución administrativa**, dentro de los que se encuentran los casos en que “se trate de modificar la fecha de nacimiento de la persona de cuyo estado civil se trate, siempre y cuando se acredite con el expediente de vida y lo permita el orden lógico seguido en los libros de registro”, de ahí que la citada tesis que invoca el apelante tampoco tenga aplicación al caso que nos ocupa.

En tal virtud, al no haber controvertido todas las consideraciones que tuvo la A quo para sustentar la incompetencia para pronunciarse sobre las pretensiones solicitadas por la parte actora, resultan para este Tribunal de Apelación **inoperantes** los agravios esgrimidos.

Finalmente, no escapa al conocimiento de este cuerpo colegiado, el que el recurrente manifieste ser persona mayor de sesenta y un años, e invoque la Ley de los Derechos para las Personas Adultas Mayores.

Al respecto, debe decirse que si bien el alto tribunal del país, ha precisado que conforme a los artículos **25, numeral 1, de la Declaración Universal de Derechos Humanos** y **17** del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "**Protocolo de San Salvador**", los adultos mayores constituyen un grupo vulnerable que merece especial protección por los órganos del Estado, ya que su avanzada edad los coloca con frecuencia en una situación de dependencia familiar, discriminación e, incluso, abandono, **sin embargo, dicha condición de vulnerabilidad no constituye una justificación válida para dejar de observar los presupuestos procesales** de la acción y los requisitos legales mínimos para el acceso a la jurisdicción, como lo es la **competencia**, ya que ni la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni las leyes establecen una eximente en ese sentido, incluido el protocolo y la Ley General de las Personas con Discapacidad (abrogada), aunado a que las



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

Toca Civil: 04/2023-3

Exp. Civil.: 404/2021-2

Recurso: Apelación

Juicio: Controversia del orden familiar.

Magistrado Ponente: Dr. Rubén Jasso Díaz.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

cuestiones de competencia son de interés general, y se rigen por el derecho público que reglamenta el orden general del Estado en sus relaciones con los gobernados.

Lo anterior es así, ya que las reglas de competencia son de orden público e irrenunciables, salvo las excepciones expresamente señaladas en la ley, pues derivan del derecho fundamental de legalidad previsto en el artículo 16 constitucional; de suerte que la competencia legal, junto con otros requisitos de procedencia, constituyen los elementos mínimos necesarios previstos en las leyes adjetivas que debe satisfacer todo gobernado para la realización de la jurisdicción, esto es, para que el juzgador se encuentre en aptitud de conocer la cuestión de fondo planteada en el caso sometido a su potestad y pueda resolverla, determinando los efectos de dicha resolución.

Por consiguiente, el ser un adulto mayor no puede llevar a que este Tribunal de Alzada declare procedente lo improcedente y actúe al margen de la ley.

Por tal motivo, al haber resultado **INOPERANTES** los agravios hechos valer por la parte actora y aquí recurrente, se **CONFIRMA** la sentencia

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

definitiva de fecha **dieciocho de octubre de dos mil veintidós**, dictada por la Juez Civil de Primera Instancia del Séptimo Distrito Judicial en el Estado de Morelos, en la **CONTROVERSIA DEL ORDEN FAMILIAR** sobre **RECTIFICACIÓN O MODIFICACIÓN DE ACTA DE NACIMIENTO** promovida por **[No.6] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]**, en contra de **[No.7] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]**, en el expediente número **404/2021-2**.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 99 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, además de lo contemplado por los numerales 586 y 593 del Código Procesal Familiar vigente, es de resolverse y se:

RESUELVE:

PRIMERO. Se **CONFIRMA** la sentencia definitiva de fecha **dieciocho de octubre de dos mil veintidós**, dictada por la Juez Civil de Primera Instancia del Séptimo Distrito Judicial en el Estado de Morelos, en la **CONTROVERSIA DEL ORDEN FAMILIAR** sobre **RECTIFICACIÓN O MODIFICACIÓN DE ACTA DE NACIMIENTO** promovida por **[No.8] ELIMINADO el nombre completo del actor**



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

Toca Civil: 04/2023-3

Exp. Civil.: 404/2021-2

Recurso: Apelación

Juicio: Controversia del orden familiar.

Magistrado Ponente: Dr. Rubén Jasso Díaz.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

[2], en contra del
[No.9] **ELIMINADO el nombre completo del dema**
ndado [3], en el expediente número **404/2021-2**,
por las consideraciones vertidas en la parte final de
la presente resolución.

SEGUNDO. Con testimonio de la presente
resolución, devuélvanse los autos al juzgado de
origen y archívese el presente toca como asunto
concluido.

**TERCERO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y
CÚMPLASE.**

ASÍ, por unanimidad lo resolvieron y
firman los Integrantes de la Sala del Tercer Circuito
Judicial del Honorable Tribunal Superior de Justicia
del Estado de Morelos, Magistrado **MANUEL DÍAZ
CARBAJAL**, Presidente de la Sala, Magistrada **MARÍA
IDALIA FRANCO ZAVALA**, Integrante y el
Magistrado **RUBÉN JASSO DÍAZ**, Integrante y
ponente en el presente asunto, quienes actúan
ante la Secretaria de Acuerdos, licenciada
FACUNDA RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ, que autoriza y
da fe.

Las firmas que calzan la presente resolución corresponden al Toca Civil **04/2023-3**,
deducido del Exp. Núm. **404/2021-2**



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca Civil: 04/2023-3

Exp. Civil.: 404/2021-2

Recurso: Apelación

Juicio: Controversia del orden familiar.

Magistrado Ponente: Dr. Rubén Jasso Díaz.

FUNDAMENTACION LEGAL

No.1 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.2 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.3 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.4 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.5 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.6 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.7 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.8 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.9 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del
Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

